

# EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO



N.º

AREQUIPA SABADO 29 DE DICIEMBRE DE 1866.

[47

## SUMARIO.

### SECRETARIA DE GOBIERNO POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

- Decreto supremo elevando a la categoría de ciudad el pueblo de Iquique.  
Otro arreglando la contabilidad de los cuerpos de vigilantes de la República.  
Resolución suprema declarando extensiva a todo establecimiento público de industria y comercio la obligación de solicitar y pagar las licencias respectivas.  
Otra declarando que el funcionarios que administra las rentas municipales, es el que debe hacer efectivas las multas que imponga la Municipalidad.  
Otra mandando revalidar la cédula de jubilación del oficial 1.º del antiguo Ministerio de Gobierno, D. J. M. Falcon, conforme a la ley de 22 de Enero de 1850.

### SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

- Decreto supremo restableciendo las judicaturas de primera instancia de las provincias de Jauja y de Pacasmayo.  
Otro determinando los días de vacaciones y horas de trabajo de los tribunales de la República.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Decreto supremo sujetando las pólizas y manifiestos de aduana, al timbre establecido por decreto de 17 de Enero del presente año.  
Otro fijando las reglas a que deben sujetarse las mercaderías cuyo avalúo estén considerado en el Arancel de aduanas.  
Resolución suprema aceptando las condiciones propuestas por las casas de comercio de Lima para la construcción de la Aduana en la capital.  
Circular a las prefecturas y tesorerías.  
Fallos del Tribunal Mayor de Cuentas, en el juicio seguido a la cuenta de consignación de guano en Inglaterra del cargo y responsabilidad de la casa de Gibbs é hijos, correspondientes al primero y segundo semestre de 864.

### DEPARTAMENTAL.

- Nota de la Tesorería principal adjuntando el manifiesto de ingresos y egresos.  
Otra de la Aduana de Islay adjuntando copia de las sentencias que ha expedido sobre decomisos.  
Otra del Presidente de la Junta escrutada de elecciones de la Provincia de Yanque adjuntando copia de la acta de regulación.  
Avisos.

## Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

### DECRETO:

Artículo único.—Se declara ciudad a la población de Iquique, perteneciente a la provincia de Tarapaca en el departamento de Moquegua.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 11 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.  
J. M. Quimper.  
(El Peruano n.º 23 semestre 2.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar la contabilidad de los cuerpos de vigilantes en la República,—

### DECRETO:

Art. 1.º En cada cuerpo de vigilantes del Departamento de Lima, habrá un empleado con el título de *Pagador*. Este empleado será nombrado por la Secretaría de Hacienda y tendrá, para todo gasto, el haber de mil soles anuales, otorgando una fianza de cuatro mil soles, a satisfacción de la Tesorería departamental, ante la cual será inmediatamente responsable.

En los demás departamentos, desempeñará las funciones de pagador el Interventor de la Tesorería, quien disfrutará para todo gasto, de la gratificación de trescientos cuarenta soles anuales.

Art. 2.º Los interventores pagadores de las Tesorerías, garantizarán la buena inversión de los caudales que administran de los cuerpos de vigilantes, con la fianza que tienen otorgada ante sus respectivas oficinas.

Art. 3.º Los pagadores llevarán la contabilidad de los cuerpos de infantería y caballería en su Departamento, y pagarán por sí mismos a los jefes, oficiales y vigilantes, así como el forraje a los hacendados, y demás gastos que ocurran, formando cuenta por separado de cada cuerpo.

Art. 4.º Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda desempeñar sus funciones el pagador, podrá éste encargárselas accidentalmente, y bajo su responsabilidad, a la persona que tenga a bien.

Art. 5.º El pagador llevará una libreta en la que se sentarán todas las buenas cuentas que se saque de la Tesorería; cuyas partidas llevarán la media firma del Tesorero, sin cuyo requisito no le será de abono.

Art. 6.º El pagador es el único responsable ante la Tesorería respectiva, de los cargos que se le hagan por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7.º El Tesorero no permitirá que pase revista de comisario ningún vigilante, sin que se presente la orden por escrito del Prefecto del Departamento.

Art. 8.º Todo vigilante tendrá una libreta en que conste el haber mensual que disfruta, y su distribución, así como el armamento y demás prendas que le entreguen, cuya libreta será firmada por el Capitán de la compañía, intervenida por el encargado del detall, y el V.º B.º del primer Jefe.

En las compañías y piquetes de vigilantes, las libretas serán firmadas por el Comandante, con el V.º B.º del Subprefecto.

En las libretas de que se encarga este artículo, se pondrá por el Jefe ó Comandante una constancia de hallarse expedito el haber mensual, y sin este requisito, no podrá hacer-

se el abono por el pagador, bajo pretexto alguno.

Art. 9.º El Jefe encargado del detall, llevará un libro en que conste el nombre de cada vigilante y la distribución de que habla el artículo anterior, debiendo hacerse mensualmente la confrontación de este libro, con la libreta de cada vigilante.

Art. 10.º Cuando por la escasez de fondos en la Tesorería ú otros motivos, no se cancele el ajustamiento, se hará la cuenta de caja, dando el pagador a los capitanes un pagaré por el alcance de los vigilantes, a fin de que la referida cuenta pueda hacerse el último día del mes.

Art. 11.º El pagador entregará por sí mismo, a cada individuo, la cantidad que le corresponda por alcance, haciéndolo constar en la cuenta interina de caja del mes inmediato, y formando una relación nominal de los vigilantes que hubiesen sido dados de baja, cuyos alcances, no existiendo en el cuerpo en esa fecha, pasarán al fondo.

Art. 12.º Los pagadores rendirán cuenta mensual a la Tesorería departamental, entregando los sobrantes en caja, para ser aplicados a la buena cuenta del mes siguiente. Dichas cuentas, incorporadas a la general de la Tesorería, serán juzgadas por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 13.º La Tesorería aplicará asimismo como buena cuenta por el mes inmediato, el valor de las multas a que se refiere el supremo decreto de 20 de Marzo del presente año, cuya relación deberá pasar el Prefecto a fin de cada mes.

Art. 14.º El primer Jefe ó Comandante de cada cuerpo de vigilantes, contratará con aprobación del Prefecto, el vestuario señalado en el Reglamento de Policía de Seguridad pública, y para su abono solo se descontará mensualmente a cada vigilante cinco soles, hasta su cancelación.

La contrata de que habla este artículo se pasará al pagador, para que abone al contratista su importe en los términos convenidos, poniéndose previamente en conocimiento de cada vigilante el valor del vestuario que se le da.

Art. 15.º Todos los documentos relativos a la caja, se entregarán al pagador, por el jefe ó comandante del cuerpo de vigilantes.

Art. 16.º En lo que no se oponga a este decreto, queda vigente para los cuerpos de vigilantes, el reglamento de contabilidad del ejército de 3 de Octubre de 1839.

Art. 17.º Este decreto comenzará a regir en Lima y el Callao desde 1.º de Enero de 1867, y en los demás departamentos de la República, desde el 1.º de Febrero del mismo año.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.  
J. M. Quimper.  
(El Peruano núm. 31 sem. 2.º)

Lima, Julio 5 de 1866.

Abusébase la presente consulta declarando extensiva a todo establecimiento público de industria y comercio la obligación de so-

licitar y pagar las licencias necesarias para su apertura ó para la continuacion de su jiro; quedando aclarado en este sentido el artículo 56 del Reglamento de policía municipal.—Publíquese.—*Quimper.*

Lima, Julio 8 de 1866.

Absuélvese la consulta a que se refiere este oficio, declarando que el funcionario que admuestra las rentas municipales, es el que debe hacer efectiva toda multa que imponga la Municipalidad en ejercicio de sus atribuciones; pudiendo valerse para ello de cualquiera de los alguaciles que se encuentran bajo la dependencia de la corporacion.

Publíquese para que sirva de regla general.—*Quimper.*

(El Peruano núm. 3 sem. 2º)

Lima, 9 de Junio de 1866.

Resultando del informe de la Junta Calificadora, que la cédula de jubilacion expedida en 1º de Junio de 1864 a favor del oficial primero de la Seccion de Gobierno del antiguo Ministerio de ese ramo, don Manuel María Falcon, concediéndole el goce del sueldo íntegro de su empleo, no ha sido otorgada con absoluta sujecion a lo dispuesto por la ley de 22 de Enero de 1850, pues aun cuando fué legal y comprobada la causa de la jubilacion, no sucedió lo mismo en cuanto al cómputo del tiempo de servicios, en el cual se abonaron indebidamente a Falcon 4 años 4 meses por los que prestó en la carrera militar, siendo así que desde el mes de Febrero de 1835 en que aquel principió a servir, hasta el 7 de Febrero de 1836 en que cayó prisionero, solo le correspondian 17 meses 7 dias, incluso el aumento de seis meses decretado por la ley de 29 de Setiembre de 1853; que aunque por supremo decreto de 18 de Noviembre de 1859 se mandó liquidar los servicios militares de Falcon, desde 28 de Febrero de 1835 hasta hasta el 20 de Enero de 1839, es decir, 4 años 4 meses 22 dias, esa resolucion es de ningun valor ni efecto, por haberse dictado contra el tenor expreso de una ley que solo declara servicios abonables los servicios activos y efectivos; que siendo evidente el abono ilegítimo de dos años once meses quince dias, hecho al recurrente, y no pudiendo por lo mismo considerarse comprendida su jubilacion en el caso del artículo 6º del supremo decreto de 19 de Diciembre de 1865, que dispone que solo sean respetadas las pensiones otorgadas en conformidad con las restricciones del artículo 1º de la ley de 22 de Enero de 1850, debe rebajarse de la pension concedida a Falcon la parte correspondiente al exceso de tiempo abonable; y por último, que el respeto de que habla el mencionado artículo 6º debe entenderse únicamente en cuanto al derecho que tiene la persona jubilada para continuar percibiendo su pension bajo la base de una treintena parte de sueldo por cada año de servicio, mas no en el sentido de dispensarse las infracciones comatidas en el examen de la causa personal de la jubilacion, del tiempo legítimamente abonable, lo cual las juntas liquidadoras están en el indisputable deber de investigar y reconsiderar: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, se resuelve: que el oficial 1º del antiguo Ministerio de Gobierno, don Manuel María Falcon, no habiendo prestado a la Nacion mas que veintiseis años veinte dias de servicio abonables, solo tiene derecho a las veintisiete treintenas partes del sueldo de tres mil pesos anuales, que disfrutaba al tiempo de su jubilacion, ó lo que es lo mismo, a la pension de dos mil setecientos pesos, ó sean dos mil ciento sesenta soles anuales.—Revalídese en este sentido la cédula de 1º de Junio de 1864, comuníquese a la Secretaria de Hacienda para los efectos consiguientes y publíquese para que sirva de regla general en casos análogos.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

(El Peruano núm. 55 semes 1º)

## Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Artículo único.—Se establecen las Judicaturas de primera instancia de las provincias de Jaaja y de Pacasmayo.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 14 de Junio de 1866.

*Mariano Ignacio Prado.*

*J. Simeon Tejeda.*

(El Peruano n.º 2 semestre 2º)

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

#### Art. 1.º

Las vacaciones de los Tribunales y Juzgados de la República tendrán lugar, en lo sucesivo, desde el 25 de Diciembre hasta 31 de Enero inclusive. Durante ese tiempo, y tambien desde Jueves Santo hasta el Lunes de Pascua inclusive, cesará el despacho judicial y no correrán los términos legales.

#### Art. 2º

El despacho ordinario de los juzgados y tribunales, principiará antes de las once de la mañana y durará hasta las cuatro de la tarde.

#### Art. 3.º

Los tribunales de justicia de dos ó mas salas, elejiran el dia de las elecciones anuales, una sala llamada "de vacaciones", para las causas criminales graves y para otros asuntos urgentes, cuya falta de despacho causaría daños irreparables al fisco ó a los particulares.

#### Art. 4.º

Los sustitutos a los agentes fiscales serán nombrados el 24 de Diciembre de cada año por los Fiscales de Distrito, dando cuenta al Gobierno.

#### Art. 5.º

El Juez mas antiguo de primera instancia de lo civil en los lugares donde hay dos ó mas, principiará el turno mensual para el conocimiento y prosecucion de las causas que se inician; comenzando dicho turno, desde 1º de Febrero del año entrante.

#### Art. 6.º

La Corte suprema citará al Fiscal general, para los acuerdos que celebre, y las Cortes superiores a los Fiscales de distrito, con el mismo objeto; trascribiéndoseles los acuerdos, si no asistiesen por justa causa.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 15 de Diciembre de 1866.

*Mariano Ignacio Prado.*

*J. Simeon Tejeda.*

(El Peruano núm. 31 semestre 2º)

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Art. 1.º Las pólizas y manifiestos de Aduana quedan sujetos al timbre establecidos por decreto de 17 de Enero del presente año en la proporcion siguiente:

Manifiesto por mayor—timbre de un sol. Idem por menor—idem de 25 centavos de sol.

Pólizas de trasbordo, reembarco, exportacion y despacho, timbre de 10 centavos de sol.

Art. 2.º Las Aduanas de la República proporcionarán, sin costo al Comercio el papel de pólizas y manifiestos, y sus jefes, cuidaran de no recibir en ellas dichos documentos sino con el timbre que previene el artículo 1.º y en la forma prescrita en el artículo 4.º del decreto de 17 de Enero.

Art. 3.º El presente decreto comenzará a rejir el 1.º de Agosto para la Aduana del Callao y sus dependientes y cuando el Gobierno lo determine en las demas de la República.

Art. 4.º La direccion de Contribuciones cuidará de proveer a la Aduana de las cantidades necesarias de timbres.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 12 de Julio de 1866.

*Mariano Ignacio Prado.*

*M. Prado.*

MARIANO IGNACIO PRADO  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

1.º Que en el "Arancel de aforos" existen varias mercaderías que por circunstancias especiales no pueden sujetarse a un aforo fijo y cuyo avalúo es determinado únicamente por el Vista en argado de su despacho:

2.º Que este sistema hace depender exclusivamente del juicio del empleado la importancia y recaudacion de los derechos fiscales sobre cada artículo:

3.º Que la falta de regla fija en esos avalúos dá lugar a que un mismo artículo sea gravado con distintos derechos, segun los distintos avalúos que se practiquen por diferentes empleados, con grave perjuicio del Comercio:

### DECRETO:

Art. 1.º Los artículos que se importen por la aduana del Callao, cuyo aforo esté sujeto al avalúo del Vista, serán pedidos al despacho, desde el 1.º de Agosto del presente año, en la forme prescrita en este decreto.

Art. 2.º Al correr la póliza de despacho se hará, por el dueño de la mercadería, en la misma póliza, la declaracion del valor en plaza, por mayor de la mercadería cuyo despacho se pide y sobre el valor declarado se hará la aplicacion de los derechos fijados por el Reglamento de Comercio.

Art. 3.º El reconocimiento de la mercadería se hará por un Vista con el V.º B.º del Administrador cuando éste lo crea necesario.

Art. 4.º En caso de que el valor declarado de la mercadería sea manifiestamente inferior a su valor en plaza, a juicio del Administrador, éste tendrá derecho de declarar la mercadería adjudicada al fisco por el valor declarado por el dueño: abonará al dueño el valor declarado y procederá la venta de la mercadería, por cuenta del fisco, en el modo

y forma que juzgue mas conveniente a los intereses fiscales.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 12 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 4. sem. 2.º)

Habiendo probado los últimos sucesos acaecidos en el Callao de un modo incontestable y claro, que es del todo imposible la permanencia de la Aduana en aquel punto, por el riesgo inminente que corren los valores cuantiosos que ella contiene en tales circunstancias, y como hay temor que estas puedan repetirse en un tiempo mas ó ménos cercano, varios miembros del comercio de esta Capital se han acercado al Gobierno pidiendo la traslacion de la Aduana a esta Capital.

El Gobierno, por medio del Señor Secretario de Hacienda y Comercio, ha declarado que, conociendo las razones justas que asisten al Comercio en hacer esta peticion, y siempre deseoso de hacer cuanto esté a su alcance para la proteccion del Comercio, convendria en la traslacion solicitada; pero que las deficiencias de las entradas del Fisco no le permite el distraer de ellas una cantidad tan crecida como demandaria la construccion de una Aduana, y que esta solo pudiera verificarse proporcionando la cominidad del mismo Comercio, los fondos necesarios para hacerla por cuenta del Fisco.

Los que suscriben creen que siendo tan urgente y necesaria la medida propuesta, se pueden conseguir los fondos necesarios, mediante una participacion espontánea del Comercio y de los capitalistas de Lima y el Callao, bajo las condiciones siguientes, ya aprobadas por el Señor Secretario de Hacienda.

1a. La formacion de un capital de (S. 500,000): Quinientos mil soles en acciones de (S. 1,000) un mil soles que se creen suficientes para la construccion de una Aduana de hierro espacios, cómoda y decente que se propone hacer traer de Europa.

2a. Estas acciones ganaran un interés del 9 p. 100 anual, pagadero mensualmente desde la fecha en que se hagan las entregas.

3a. El capital será amortizado en el término de cinco años en mensualidades de (S. 8,333 33 ctvs. que empezarán a correr seis meses despues de firmada la escritura de que habla el artículo 8º

4a. Quedaran hipotecadas, para la amortizacion del capital y el pago de los intereses, todas las entradas de la misma Aduana y especialmente las del almacenaje.

5a. Una junta de cinco individuos, cuyos servicios personales serán gratuitos, se elegirá en junta general de todos los accionistas, y será encargada de la ejecucion de la obra, del manejo de los fondos y de toda la direccion, quedando entendido que la votacion se hará del modo siguiente, a saber.

- 1 a 5 acciones dan derecho a 1 voto:
- 6 " 10 " " id " 2 id.
- 11 " 20 " " id " 3 id.
- 21 para arriba " id " 4 id.

6a. Los fondos serán depositados en la casa de los Señores Gibbs & Ca.

7a. El plano del edificio y el sitio mas conveniente para él, serán acordados por el Gobierno y la junta directiva, libres de todo gravamen.

8a. Tan luego como el Gobierno haya dado el decreto correspondiente y se haya llenado la lista de los suscritores, se elevará este convenio a Escritura pública, que será firmado por la autoridad competente, y por parte de los suscritores, por la junta directiva, como representantes legal de ellos.

Lima, 18 de Mayo de 1866.

F. Huth Gruning y Ca.—PP. Guillermo Gibbs y Ca. Diego Henry.—Graham Rower y Ca.—F. Lembke y Ca.—Federico S. Isaac y Ca.—Zaracolegui y Ca.—

Lima, a 19 de Mayo de 1866.

Aceptanse las condiciones contenidas en los anteriores artículos, como bases para la redaccion de un contrato entre el Gobierno y las casas de comercio de esta capital, que tenga por objeto la construccion, por cuenta del Gobierno, de un edificio para aduana, en esta capital y el préstamo hecho por el comercio con tal objeto de la suma de quinientos mil soles. En el contrato definitivo deberán agregarse, a las bases anteriores todas aquellas que se crean necesarias a la mayor claridad de las estipulaciones del contrato y a la garantia de los intereses fiscales. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 1º de 1866.

Circular a las Prefecturas y Tesorerías.

Habiéndose organizado la Direccion General de Contribuciones y nombrándose de Director al Señor Dr. don Mariano Felipe Paz-Soldan, ceso desde la fecha en el ejercicio de las funciones, relativas a aquella oficina, que provisoriamente se me encomendaron en el artículo 20 del supremo decreto de 14 de Diciembre del año próximo anterior.

Lo comunico a US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde US.—Francisco G. Calderon.

(El Peruano núm 50 semes. 1.º)

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

En el juicio de la consignacion del guano del Perú en Inglaterra del cargo y responsabilidad de la casa mercantil de Antonio Gibbs é hijos de Londres, correspondiente al primer semestre de 1864, y que ha sido examinado por el Sr. Vocal D. D. José María Andía.

Vistos y considerando:

1º Que en el examen y juzgamiento practicaos, se han observado las formas prescritas por las leyes y reglamentos del Tribunal:

2º Que la revision de los documentos, su calificacion y demás operaciones del juicio han producido los reparos contenidos en los pliegos de fojas 1 y fojas 32:

3º Que en virtud de las respuestas que corren agregadas, han sido absueltas en el pliego de calificaciones de fojas 89 los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 8, siendo los números 5, 6, y 7 con la calidad de llenarse las condiciones en ellas enunciadas:

4º Que el número 5º produce alcance a favor del Estado, 1º por los 340 \$ 6 y ½ rs. contra el Coronel D. Francisco Bolognesi como diferencia entre ochocientos cuarenta pesos fuertes que recibió de los señores Gibbs é hijos por sus sueldos de Mayo y Junio de 1864 y 499 \$ 2 ½ que como a Jefe en comision fuera del cuerpo de su mando le corresponden, segun la demostracion y razones aducidas al caso y 2º por 95 \$ ½ real contra el Teniente D. José Torreblanca, como diferencia entre 220 \$ ½ rea que recibió por Mayo y Junio citados y 124 \$ 6 y ½ reales que le corresponden legalmente y

5º Que el número 9 se considera vijente, entre tanto se presente por el señor Contra Almirante Mariátegui, cuenta de la inversion de las 10,000 lb. esterlinas jiradas por el Sr. Ministro Plenipotenciario de la Republica en Londres, quien mandó se pagaran por los SS. Antonio Gibbs é hijos, con cargo en cancelacion de las letras correspondientes.

Fallamos en primera instancia, declarando: 1º absueltos los 7 reparos expresados en el considerando 3º, con tal que respecto a los números 36 y 7 se llenen las condiciones a ellos sujetos: 2º que el Coronel de artillería D. Francisco Bolognesi, lo propio que el teniente D. José Torreblanca, salvo el derecho de cada cual, estan en el caso de reintegrar en arcas aquel los 340 \$ 6 y ½ y éste 95 \$ 1 y ½ rs., provenientes respectivamente del alcance contra ellos, subsistente y demostrando en el número 5º del pliego de calificacion y 3º que el supremo Gobierno lo

está igualmente en el de exigir al Sr. Contra-Almirante Mariátegui la cuenta documentada de la inversion de las 10,000 lb. esterlinas jiradas por él, y mandadas pagar de orden del Sr. Ministro Plenipotenciario de la Republica en Londres por los SS. Antonio Gibbs é hijos, los cuales resultan libres de toda responsabilidad con respecto a esta cantidad por ellos oblada, quedando vijente tan solo en las demas, observando el reparo número 9.

Saquese copias de esta sentencia y dirijase al Sr. Secretario de Hacienda, poniéndose otra a continuacion de esta cuenta, hágase saber a quienes corresponda, dñense las copias que de ellas se pidieren y archívese.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando en audiencia pública en la sala de nuestro despacho del Tribunal Mayor de Cuentas, a 23 de Febrero de 1866.—José Fabio Melgar—Juan Antonio del Rivero—Juan Centeno.

Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores que la suscriben en el dia de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos el portero y conductor de pliegos del Tribunal.—Por ante mí de que doy fé.

Es copia.—Antonio Jimeno, Secretario de Cámara.

En el juicio de la cuenta de la consignacion del guano del Perú en Inglaterra, del cargo y responsabilidad de la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, correspondientes al 2º semestre de 1864 y que ha sido examinada por el Sr. Vocal D. D. José María Andía.

Visto lo actuado y considerando:

1º Que en el examen y juzgamiento practicados se han observado las formas prescritas por las leyes y reglamento del Tribunal:

2º Que la revision de los documentos, su calificacion y demás operaciones del juicio han producido los tres reparos contenidos de que consta el pliego de fojas 9:

3º Que ha sido absuelto el número 2 con la condicion de llenarse por los señores Antonio Gibbs é hijos el requisito expresado en el pliego de calificacion corriente a fojas 33:

4º Que resulta subsistente el número 1 contra el Sr. Coronel de artillería D. Francisco Bolognesi por 1,022 \$ 5 rs. y contra el Teniente de la misma arma D. José Torreblanca por 285 \$ 3 rs., segun la demostracion y razones contenidas en dicho pliego de calificacion, quedando absueltos los reparos de las otras partidas comprendidas bajo el mismo número, a saber: 5,649 lb. 15 chelines recibidos por el Cónsul del Perú en el Pará y 500 lb. tambien recibidas por D. José García y García con la condicion de que se rinda cuenta de la respectiva inversion por cada cual y

5º Que igualmente produce alcance el número 3 a favor del Estado y contra la casa de Antonio Gibbs é hijos, rindentes de esta cuenta por la cantidad de 85,998 lib. 7 chelines y 3 peniques, como consecuencia de ser este el resultado final del balance de la cuenta corriente general presentada por la misma casa.

Fallamos en primera instancia declarando 1º absueltos el número 2 a mérito de la resolucion dictatorial da foj. 10 con la condicion de que los SS. Gibbs é hijos remitan despues la orden original ó en copia, en cuya virtud pagaron las asignaciones a las familias de las operaciones del Titicaca, a la de los maquinistas y fogoneros de los vapores "Morona" y "Pastaza" y a las de los obreros de Loreto: 2º vijente el número 1º que produce alcance contra el Sr. Coronel D. Francisco Bolognesi por 1,022 \$ 5 rs. y contra el Teniente de igual arma D. José Torreblanca por 285 \$ 3 rs. ambos segun los fundamentos y demostraciones expuestas en los pliegos de calificacion, quedando absueltos los reparos comprendidos bajo de este mismo número y referentes a la segunda parte del considerando 4º con la condicion que en él se impone al Cónsul en el Pará y a D. José García y García, llamándose la atencion del Su-

primo Gobierno sobre la necesidad de que estos señores presenten cuenta de la inversion de dichas cantidades por ellos recibidas: y 3º subsistente asimismo el número 3 que arroja a favor del Gobierno y contra la casa de Antonio Gibbs é hijos el saldo de 8,598 lb 7 chelines 3 peniques a tenor de lo referido en el considerando 5.º debiendo por consiguiente obrarse en areas esta suma, con la debida oportunidad.

Siquese copia de esta sentencia y dirijase al Sr. Secretario de Hacienda, poniéndose otra a continuacion de esta cuenta; hágase saber a quienes corresponda, dñense las copias que de ellas se pidiesen y archívese.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos, definitivamente juzgando en audiencia pública en la sala de nuestro despacho del Tribunal Mayor de Cuentas, a 1.º de Marzo de 1866. —José Fabio Melgar—Juan Antonio de Rivera—Juan Centeno.

Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores que la suscriben en el día de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos el portero y conductor de pliegos del Tribunal, por ante mí, de que doy fé.

Es copia—Antonio Jimeno, Secretario de cámara,

(El Peruano n.º 44 semestre 17)

## Departamental.

Tesorería Departamental—Arequipa, Noviembre 22 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

Paso a manos de US. el manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería principal en todo el mes de Octubre último, para que US. se sirva disponer su publicación en el "Registro Oficial", como está mandado por el Supremo Gobierno y acusarme recibo para la debida constancia. Dios guarde a US.—Mariano Ramos.

Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería en todo el mes de Octubre último.—A saber.

### ACTIVO.

Existencia que resultó en fin Setiembre...	3968 49
Arrendamientos de fincas .....	140
Contribucion de predios rústicos.....	1128 45
Idem de timbres .....	240
Idem de sucesiones .....	1150 94
Idem personal .....	3766 80
Contingente civil .....	41276 32
Depósitos.....	945 25
Espendedores de papel sellado.....	941 15
Varios deudores por saldos de cuentas de años anteriores.....	464 10
Titulos y tomas de razon .....	87 20
Ingresos imprevistos.....	257 56
Redencion de censos y capellanías.....	80
Total Cargo.....	54416 26

### PASIVO.

Empréstitos del presente año .....	71044
Contingente militar.....	19089 3
Contingente naval .....	549 80
Columna de vigilantes.....	17707 98
Gastos de policía .....	396 80
Gastos de imprenta.....	208
Gastos de recaudacion .....	331 37
Gastos extraordinarios de hacienda.....	269
Sueldos y gastos civiles del año anterior..	430 50
Sueldos y gastos militares del año anterior.	1136 60
Sueldos y gastos del culto.....	1098 55
Corte Superior.....	1694 88
Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia.....	1280 82
Sueldos y gastos de la Prefectura.....	506 5
Sueldos y gastos de las Subprefecturas..	1033 15
Sueldos y gastos de instruccion pública primaria.....	1746 95
Sueldos y gastos de instruccion pública media y superior .....	667
Sueldos y gastos de la Tesorería.....	1586 20

Sueldos y gastos de la Aduana de Islay...	98
Pensiones de cesantía .....	71 35
Pensiones de montepío.....	478 60
Total data.....	51186 63

### DEMOSTRACION.

Gargo.....	54446 26
Data .....	51186 63

Existencia.....	3259 63
-----------------	---------

Tesorería principal Arequipa Noviembre 20 de 1866.

Mariano Ramos.

República Peruana.—Aduana Principal.—Islay Noviembre 30 de 1866.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Remito al despacho de US. la adjunta copia certificada de la sentencia que he pronunciado en un juicio de comiso, para que se sirva ordenar su publicidad y mandarla al conocimiento del Supremo Gobierno como está dispuesto.

Dios guarde a US.—Rafael Velarde.

El ciudadano Rafael Velarde, Administrador de la Aduana Principal de Islay.

Certifico: que, en el expediente seguido sobre la docena y media polaynas de cuero carolado que se encontraron en lugar de lo pedido al despacho en la póliza N.º 1180, ha recaído el fallo que sigue.—Juzgado de la Instancia de Hacienda Noviembre 27 de 1866.—Vistos y considerando: 1.º que bajo la póliza N.º 1180 se pidieron por el Agente de comercio de este Puerto D. Patricio Gibbson y Ca. una y media docenas de botines: 2.º que al reconocer dicho cajón el oficial 1.º que hace de vista D. Francisco Malaga se han encontrado una y media docena mas de polaynas de cuero charalado: 3.º que tanto el Vista aprensor como el dueño de la mercadería reconocen y ratifican el hecho como verdadero, según la exposición que antecede: 4.º que conforme al artículo 90 del reglamento de comercio, cae en comiso una mercadería cuando su contenido es distinto de lo manifestado: 5.º que habiéndose sustanciado este expediente conforme al artículo 199 del citado reglamento y estando de acuerdo con el dictamen del contador fiscal en este juicio. Por tales razones, juzgando en la Instancia: declaro 1.º que han caído en comiso la una y media docenas de polaynas de cuera carolado encontradas en lugar de la docena y media de botines manifestados: 2.º que dichas polaynas pertenecen conforme al artículo 220 del reglamento al vista accidental D. Francisco Malaga, previa satisfaccion de los derechos al fisco que se pagarán tan luego que la Aduana del Callao absuelva la consulta que se le tiene hecha para clasificar el avalúo que debe corresponderles, por no estar previsto este caso en el arancel vigente. Hagase saber a todas las partes y desé cuenta al Supremo Gobierno por conducto de la Prefectura con copia certificada de esta sentencia como está mandado; actúen con testigos a falta de escribano.—Rafael Velarde.—Así consta y aparece en dicho expediente a que en caso necesario me refiero. Contaduría Noviembre 30 de 1866.—Hurlado.—Rafael Velarde.

República del Perú.—El Presidente de la Junta escrutadora de elecciones de la Provincia—Yanque Diciembre 1.º de 1866.

Al Benemérito Señor Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

B. S. C. P.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de elecciones, tengo el honor de remitir a US. copia del acta de regulacion general de votos en esta provincia para Diputados a Congreso y Presidente de la República.

Consultando la mejor seguridad para que se dirijan a la capital las otras copias, para el Presidente del Congreso, para el Secretario de Gobierno, para la Dirección de General de Contribuciones y para los Diputados propietario y Suplente, me veo obligado a dirijirlas a esa Prefectura por conducto del Sr. Subprefecto de esta provincia suplicando a US disponga lo conveniente.

Dios guarde a US.—S. C. P.—Manuel Saturnino Málaga

En el pueblo de Yanque capital de la provincia del mismo nombre a las diez de la mañana del día primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis años: reunidos en la casa de cabildo los miembros de la Junta electoral de esta capital y los cuatro ciudadanos elegidos el día de ayer, quedó instalada la Junta escrutadora con arreglo a los artículos treinta y cinco y treinta y seis del Reglamento de elecciones dado por el supremo decreto de veintiocho de Julio último, y con vista de las actas finales de la eleccion en los catorce distritos que componen esta provincia; procedieron en sesion continua al escrutinio y regulacion general de sufragios, y resultaron; para Presidente de la República mil ochocientos noventa y cuatro votos en favor del Benemérito Sr. Coronel don Mariano Ignacio Prado reunidos del modo siguiente; noventa y dos del distrito de Yanque; ciento treinta del de Chibay; ciento cuarenta y uno del de Tuti-Sibayo; ciento noventa y nueve del de Callalí; doscientos quince del de Tisco; setenta y cuatro del de Copaque; cuarenta del de Ichupampa; ciento ocho de Lari; setenta y dos del de Madrigal; doscientos veintitres del de Tapay; doscientos sesenta y cinco del de Cabanaconde; sesenta y cuatro del de Maca; ciento cincuenta del de Achoma y ciento veintinueve del de Luta.—Obteniendo además para el mismo cargo de Presidente cuarenta votos el General Mariscal don Benon Castilla cuarenta y siete en el distrito de Luta y tres en el de Chibay.—Para Diputado propietario, Representante a Congreso por esta provincia resultó elegido el Sr. Dr. don José María Quimper por mil novecientos un votos emitidos en los catorce distritos, recaiendo además veintinueve votos en el Sr. Dr. don Toribio Pacheco y dos votos en don Mariano Suarez.—Y para Diputado suplente el Sr. don Manuel Moscoso Melgar por mil novecientos cinco votos. El Presidente de la Junta cumpliendo con lo mandado en el artículo treinta y siete del mencionado reglamento proclamó por Presidente de la República al Benemérito Sr. Coronel don Mariano Ignacio Prado, y Diputados Representantes por esta provincia al Sr. Dr. don José María Quimper propietario y al Sr. don Manuel Moscoso Melgar Suplente por haber reunido la mayoría de votos lo que se mandó publicar por carteles. Y sacando de esta Acta general las copias que designa el artículo treinta y ocho del citado Reglamento, firmaron todos los miembros de la Junta escrutadora.

Es copia conforme con su original de que certificamos.—Manuel Saturnino Málaga, Presidente.—José Plácido Rivero.—Nicolas Cáceres.—Andrés Pacsi—Mariano Casaperralla.—Mariano M. Suarez.—Juan Bautista Pacsi.—Rafael Casaperralla.—Eugenio Pacsi.

### Avisos.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 33 de la ley de 16 de Enero de 1850, me ha ordenado el Sr. Administrador del Tesoro público que de este aviso, con el objeto de que las agraciadas que disfrutan montepíos, presenten certificados é informes de los respectivos Párrocos y Síndicos que que acrediten la supervivencia é identidad de sus personas, y que se hallan en aptitud para continuar disfrutando sus pensiones; en la inteligencia que si así no lo hiciesen en todo el mes que cursa, se les suspenderá el pago para evitar la responsabilidad de dicho Señor Administrador.

Arequipa, Diciembre 3 de 1866.

Lúcas Morales.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.